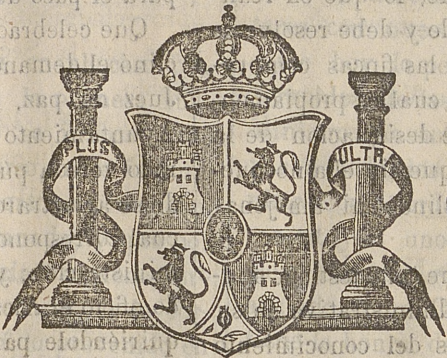


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora q. D. g. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1867.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo del Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado Don José de la Concha y Alcalde, en nombre de la viuda é hijos de Don Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Dr. Don Rafael Monares Cebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indicada provincia, apelado; sobre designación de los lindes de ciertas dehesas procedentes de los Propios del referido pueblo:

Visto que en virtud de las leyes de desamortización se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza para los días 7 de Marzo y 5 de Abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puy, Sabina, partida de llana de

Barrizal, partida de Valfarera y partida del llano del Saso, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único limite objeto de reclamación con monte alto; y se adjudicaron por la Junta superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesión de las mismas, expresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado limite:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de Enero de 1864 Don Joaquin Perez, dueño á la sazón de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestión sobre los verdaderos limites de las mismas, pedía que se practicara su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados respectivamente por las partes interesadas, operación que debia llevarse al cabo con vista de los lindes fijados en los anuncios oficiales y escrituras de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes nacionales antes de la Real orden de 10 de Abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos cualquiera que fuese su extensión superficial:

Vistas las diligencias practicadas para la realización del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y despues por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes, creyó conveniente el Ingeniero que cada año señalase como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondían á los hitos antiguos. Visto el informe del Ingeniero ci-

tado, en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificación de los montes publicos de la provincia dividió los predios en cuestión en dos partes, bajo la denominación colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como exceptuadas de la enajenación las referidas cabezadas y vendibles las partes llanas: clasificación que se aprobó por Real orden de 30 de Setiembre de 1859 y no se alteró apesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de Enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de Enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, se dispuso que la línea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente á la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el limite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprenden mas que la parte llana de los acampos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de D. Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontación Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la línea A, B, C, D, E, F del plano que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminación el amojonamiento y apeo en forma, con expresa condenación de costas y devolución de frutos:

Vista la contestación dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razon á que envolviendo ésta una declaración de propiedad, no pertenece su examen y decisión á la jurisdicción contencioso-administrativa. Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se

opusieron á la referida excepción, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolución de tal incidente dictó el Consejo en 30 de Mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria propuesta en atención á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo mas mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestación al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el Fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmación de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de D. Joaquin Perez, que habia fallecido, reemplazada por su viuda é hijos; las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificación expresiva de los montes sitos en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gállego, con la fecha de su excepción que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que pronunció la misma corporación en 26 de Mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el deslinde que la providencia de 5 de Enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestión; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la diligencia de tasación verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de exceptuarse de la enajenación la parte que se pretende comprender dentro de los limites de las fincas, aparece como mas probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, origen del pleito; falló que debia confirmarse ésta sin hacer expresa condenación de costas:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez; el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de la misma parte presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la expresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor D. Rafael de Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zueira; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose á que dicha Municipalidad tenga la representacion separada y electiva que pretendia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representacion:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Seccion en que se acordó que expusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia presentó este, en el cual manifestó que como parte y en representacion de la Hacienda pública no tenia que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenacion, y no pudiendo vender mas que lo que los pueblos tenian, y con la extension y condiciones que lo tenian, no es á la misma Hacienda, sino á los que fueron propietarios de los bienes de esta clase desamortizados, y á sus compradores, á los que interesa directamente que se fijen y determinen las verdaderas extension y condiciones de las fincas enajenadas; pero que una vez llamado á exponer sobre el asunto objeto de debate, estimaba que debia anularse todo lo actuado ante el inferior, reservando á las partes su derecho, á fin de que lo ejerciten donde y como proceda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa vendida, y de la persona á quien lo fué, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que se atribuye á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de las mismas:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que en este pleito,

aunque bajo la apariencia de una cuestion de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la extension de las fincas compradas á la nacion, lo cual es propiamente una cuestion de designacion de la cosa vendida, porque sin ella no pueden hacerse ni deslinde ni amojonamiento exactos:

Considerando que tal cuestion, aunque contencioso-administrativa en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administracion provincial en la via gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, Don Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, y Don Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.— José de Grijalva.

#### *Gaceta del 9 de Noviembre de 1867.*

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que Doña Joaquina Portales y Don Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de paz de Viella á D. Francisco Calvetó para que les pagara la cantidad de 400 rs., ó la que designaran los peritos, que en ningun caso podria exceder de 600 reales, por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas extraidas por aquel prado de orden del demandado, extendiendo la demanda á la reposicion á su estado an-

terior de la pared que habia derribado para el paso de las maderas:

Que celebrado el juicio verbal, declinó el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella habia declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al Juez de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el número 3.º del artículo 82 y en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que habia tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y en el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no habia camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podia cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de Octubre de 1866, que en su número 3.º en carga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia

en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que ni la Real orden de 8 de Mayo de 1839 tiene aplicacion en este caso, porque no se trata de un interdicto que contrarie providencia legitima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto, segun dispone el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mérida y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Joaquin Sanchez y D. José Maria Becerra, como albaceas testamentarios del Conde de Fuenteblanca, con D. Felipe Luengo y D. Antonio Pardo, sobre pago de cierto número de fanegas de trigo procedentes del arriendo de unas tierras, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Luengo de una providencia que dictó dicha Sala denegando la admision del recurso de casacion en la forma entablada por el mismo:

Resultando que en 10 de Octubre de 1861 D. Joaquin Sanchez y Don José Maria Becerra otorgaron un poder, en el que dijeron que el Conde de Fuenteblanca les habia nombrado sus albaceas con facultades amplias para liquidar, dividir y adjudicar su caudal conforme á las reglas y principios que tuvo á bien establecer en su testamento, de lo que el Escribano daba fe, y con tal carácter, y teniendo facultad para comparecer en juicio en reclamacion y defensa de los derechos de la testamentaria, habian resuelto autorizar y autorizaban al Procurador Don Carlos Perez:

Resultando que este, en virtud del referido poder, acudió al Juzgado de primera instancia deduciendo demanda para que se condenase á D. Antonio Pardo y á D. Felipe Luengo á que

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ANUNCIO.

La persona que hubiese hallado una carta de pago espedita por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con fecha 24 de Setiembre de 1866, bajo los números 66 y 482 del diario de entrada y el 24 de registro de inscripción, á favor de Don Francisco del Valle de Langre de esta vecindad, importante 84 escudos 40 milésimas, se servirá presentarla en la referida Contaduría de provincia. Valladolid 13 Noviembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4818.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por Don Domingo Corcho y Baquero, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto proveído son como sigue:

Pretension. Don Domingo Corcho y Baquero, representando como elector inscripto en la seccion de esta villa de Peñafiel, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, á Don Gregorio Pascual Aranz, vecino de Pesquera de Duero, á V. S. como mejor en derecho proceda digo: que reuniendo mi representado los requisitos que exige el artículo quince de dicha ley, pues es vecino de Pesquera de Duero, tiene mas de veinticinco años y paga con exceso mas de veinte escudos de contribucion para el Tesoro, como acreditan la cédula de vecindad y certificaciones que en debida forma y con juramento presento para poder ser incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes, en las que viene figurando cambiado el segundo apellido, cuya equivocacion se trata de salvar pidiendo de nuevo la inclusion.

A V. S. suplico: teniendo por presentados los documentos, que acompañan y previas las formalidades que previene la citada ley, mandar que sea incluido en dichas listas por esta circunscripción, y que en su día se expida el testimonio de la Sentencia ejecutoriada á que se refiere el artículo cuarenta y ocho, pues como

pagasen cierto número de fanegas de trigo que adeudaban por ventas de las tierras que respectivamente llevaban en arrendamiento, propias del Conde.

Resultando que conferido traslado á los demandados les fué acusada la rebeldía, y por su no comparecencia declarándose por contestada la demanda, y que después de haber replicado el actor se mostraron parte aquellos, y pidieron se desestimase la demanda en la forma en que estaba propuesta y se declarase que solo venian obligados á pagar el número de fanegas de trigo que determinaban.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez, de la que apeló Luengo, el que al expresar agravios pidió se revocara aquella alegando, entre otras consideraciones, que los albaceas no tenían facultades para alterar por su voluntad las condiciones primitivas del contrato ni personalidad bastante para modificar este como lo habian hecho.

Resultando que pronunciada sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia, confirmatoria con costas de la apelada, interpuso recurso de casacion D. Felipe Luengo, fundado en la infraccion de las leyes que citó y en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque los demandantes no habian justificado su personalidad acreditando las facultades amplias que decian tener con arreglo al testamento, y que por el contrario el Escribano daba fe en el poder de que fueron nombrados albaceas para liquidar, partir y adjudicar el caudal del Conde bajo ciertas bases y condiciones por el mismo establecidas; y que como no aparecian estas, se ignoraba si obraban con arreglo á las mismas y si estaban autorizados para la reclamacion del crédito.

Resultando que la mencionada Sala admitió el recurso, fundado en la infraccion de leyes alegada por Luengo, haciendo caso omiso en cuanto al recurso se fundaba en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y elevados los autos á este Tribunal Supremo se devolvieron á la Audiencia para que proveyese sobre el indicado particular.

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala segunda en 19 de Junio de 1865, y fué apelada por Luengo, se denegó la admision del recurso interpuesto por aquel en cuanto se referia á la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil para que proceda el recurso de casacion en la forma, es necesario que la subsanacion de la falta ú omision alegadas, haya sido reclamada en la instancia que se

cometió, y en la siguiente si ha sido en la primera.

Considerando que en el caso presente ni se alegó en la primera instancia la falta que se invoca como fundamento del recurso, ni se formuló en la segunda la oportuna pretension para que fuese subsanada; y que por tanto la Sala sentenciadora denegando la admision del recurso en la forma se ha ajustado á lo prevenido en el art. 1.019 de la referida ley de Enjuiciamiento;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 19 de Junio de 1865, denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Felipe Luengo en cuanto se referia á la forma del procedimiento; y mandamos que respecto al recurso en el fondo se pasen los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — El Conde de Valdeprados. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.— Francisco Valdés.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

El mejor armamento y defensa de las Antillas españolas hace conveniente que entre las Capitanías generales de Cuba y Puerto-Rico se mantengan no tan solo las frecuentes relaciones que requieren su situacion y reciprocos intereses, sino que el mútuo auxilio que están obligadas á prestarse en el orden militar las Autoridades responsables de cada una de dichas islas, descansen en bases fijas y suficientes á prevenir todo conflicto y á robustecer los propios medios de accion tanto como importa á la distancia á que se encuentran de la Península. En este concepto, y sin perjuicio de que nuevas y oportunas medidas

faciliten tambien sus relaciones militares con nuestro continente: tanto como hoy lo permiten la frecuencia y rapidez de las comunicaciones, el Ministro que suscribe, deseoso de llevar á todos los detalles de su administracion el orden y regularidad que constituyen uno de los principales elementos del ramo de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1867. —SEÑORA:—A L. R. P. de V. M. —El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Capitanía general de Puerto-Rico se considerará dependiente de la de la Isla de Cuba para todo lo que tenga relacion con su armamento y defensa.

Art. 2.º Esta Autoridad continuará en el uso de sus actuales atribuciones como Capitan general y Director de las tropas del ejército de la isla; pero por la de Cuba se proveerá en cuanto fuese necesario y urgente á su aumento de guarnicion y demás correspondiente al personal y material de guerra.

Art. 3.º El Capitan general de Puerto-Rico dará frecuente conocimiento al de Cuba de las novedades que tengan relacion con el orden público, su seguridad y defensa, reclamando los auxilios del momento que estime oportunos, sin perjuicio de dar inmediata y directa cuenta al Gobierno de todo lo que se refiriere á este importante asunto, segun lo ha verificado hasta ahora.

Art. 4.º Por el Capitan general de la isla de Cuba se cuidará muy particularmente de atender interinamente á las inmediatas atenciones de la de Puerto-Rico, segun reclame la Autoridad militar de la misma y permitan las especiales de la de su mando, pero atento siempre al mejor servicio general del Estado. Con este fin dara á su vez noticia circunstanciada y continua al Capitan general de Puerto-Rico de cuanto pueda interesar á la tranquilidad y orden de ámbos territorios, interin el Gobierno dispusiese lo conveniente para que por la accion simultánea de las Autoridades superiores pueda lograrse el importante objeto á que se dirige la presente resolucion.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

solicito así procede y es de hacer en justicia que pido jurando lo necesario.—Peñafiel Noviembre primero año del sello.—Domingo Corcho.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales con los documentos que la acompañan, y constando al que provee que el solicitante D. Domingo Corcho Baquero tiene el carácter de tal elector, para reclamar la inclusion en aquellas de Don Gregorio Pascual Arranz, vecino de Pesquera de Duero S. S.ª dijo: Publíquese esta pretension por edictos según se previene en el artículo veintisiete de la ley electoral para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete: doy fe.—Bernardo Tegerina.—Ante mí, Antonino Ruiz Morales.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Peñafiel á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de Su Señoría, Antonino Ruiz Morales,

Núm. 4.820.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Octubre último fueron robadas del santuario del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo las alhajas que al final se expresan; y en la causa que por tal suceso instruyo, he dispuesto hacerlo saber por el presente á todos los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y demás autoridades del Reino, la fin de que se proceda á la busca de las alhajas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villalpando á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Buron.

Alhajas robadas.

Una lámpara de plata con su cúpula y cadenas, su peso diez y seis libras.

Otra lámpara sin cúpula ni cadenas tambien de plata, su peso seis libras y nueve onzas, con una inscripcion del siglo diez y siete que espresa haberse donado por un tal Castillo cuyo nombre se ignora.

Otra lámpara tambien de plata sin cúpula ni cadenas, su peso tres libras y cuatro onzas con una inscripcion del siglo diez y seis que espresa haberse donado por un tal Gomez, cuyo nombre se ignora; colgada de una de

estas dos últimas lámparas, pendía de su remate una borla grande de seda azul.

Una corona de una Virgen con sobrecorona toda de plata sobre dorada, y su peso como de libra y media.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.826.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se ha acordado abrir el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de la misma, para el dia 15 del actual por lo correspondiente á la mensualidad de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid Noviembre 12 de 1867.—Serafin Parody.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.828.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Montemayor ante su Alcalde ó persona en quien delegue la subasta de 123 piezas de madera de diferentes clases y su especie alvar, que procedentes de árboles derribados por los vientos se hallan depositados en la referida villa; no admitiendo postura que no cubra la tasacion de 152 escudos 700 milésimas en que han sido tasados dichos productos y bajo las condiciones que obran en su expediente respectivo.

Valladolid 12 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

Núm. 4.830.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de caza del monte de Langayo, titulado Valtegeros y Caspedregoso, cuyo tipo es de veinte escudos, cantidad que servirá de tipo en dicho acto.

El expediente y pliego de condicio-

nes bajo las cuales ha de hacerse el aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido pueblo.

Valladolid 12 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

Núm. 4.829.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

En virtud de no haber tenido efecto el remate de los pastos del monte de los Propios de esta Villa, celebrado en el dia ocho del actual, y en cumplimiento á lo que se previene en el artículo 110 del Reglamento vigente de 17 de Mayo de 1865, se anuncia un segundo remate que volverá á celebrarse el dia 23 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que resultan en el expediente formado.

Cigales 11 de Noviembre de 1867.

—Mariano Conde.

Núm. 4.821.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria de las Mercedes Llorénte, hija de Don Rafael, carabnero, de la provincia de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 25 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar la doble y simultánea subasta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue, y en la villa de Villanueva de Duero ante el Alcalde respectivo de la corta de 1560 pinos en el pinar titulado de Abajo sirviendo de tipo la misma cantidad de 2.788 escudos, 280 milésimas que sirvió en la primera.

El expediente con sus pliegos de condiciones para la subasta y aprovechamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la referida villa.

Valladolid 11 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero segundo, Manuel Rico y Gil.

Núm. 4.831.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El dia 5 de Diciembre próximo, entre once y doce de su mañana, se celebrará

ante este Ayuntamiento en sus Salas Consistoriales el remate de las obras de reparacion de la casa-matadero de esta villa que se hallan presupuestadas en 820 escudos 64 milésimas bajo las condiciones facultativas y económicas que estan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Las proposiciones se presupuestarán en pliegos cerrados durante dicha hora, con arreglo al adjunto modelo y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado en la depositaria de este Ayuntamiento el 8 por 100 de la cantidad dicha en que estan presupuestadas las obras.

Nava del Rey á 9 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Modelo para las proposiciones.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio fecha 9 de Noviembre último, publicado en el Boletín oficial y del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion de la casa matadero de la Nava del Rey, se compromete tomar á su cargo las referidas obras, sugetandose en su construccion á dichas condiciones por la cantidad de... (aquí en letra la que sea.)

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

En el dia 17 del corriente, desde las 4 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de 48 y media obradas de tierra labranlia en término de la villa de Simancas, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribania de Don Francisco Palacios en la mencionada villa.

El inventario, deslinde y tasaciones de dichas fincas y condiciones del remate, existen en la citada Escribania.

5=2

En el dia 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal, en Valladolid.

538 aranzadas de viñedo.  
20 obradas de riberas y solos.  
23 y media idem de pinar.  
2 casas.  
2 bodegas.

Sitas en los terminos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del rio Duero, á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas, y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria de dicho señor Lefort.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.